



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2030-SPA-1167

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11584** -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2030-SPA-1167 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ponen muy fuerte la música, hay un hospital cerca y consultorios cerca. Rebasan los decibeles permitidos. (sic) [Hechos ubicados en Avenida Universidad número 1090, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras)

Al respecto, para la atención de la denuncia personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



- El funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de concesionaria de automóviles, con denominación comercial “Mazda”; sin embargo no se percibieron emisiones sonoras.



Fotografía 1. Se observa establecimiento mercantil motivo de denuncia; no se percibieron emisiones sonoras, ni se observó equipo de sonido alguno.

No obstante a lo anterior, se solicitó a la persona responsable del establecimiento, se presentara a comparecer a las oficinas de esta Entidad, a fin de establecer compromisos enfocados a la solución de la problemática mediante la conciliación. Al respecto, una persona que se identificó como apoderado legal del local comercial motivo de investigación, en comparecencia se comprometió a realizar adecuaciones y/o acciones de mitigación de ruido, en el supuesto que derivado del estudio de emisiones sonoras practicado por esta Subprocuraduría, se constatara que se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad se presentó en una segunda ocasión al domicilio de los hechos denunciados, ya que la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras se percibían mayormente los fines de semana; sin embargo, no se constató la generación de ruido.

Asimismo, mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que el establecimiento mercantil que motivó su denuncia, ya no generaba emisiones sonoras, por lo que no tenía mayor inconveniente en que se diera por concluida dicha investigación.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado todas las acciones previstas en la Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2030-SPA-1167

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11584** -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de concesionaria de automóviles, con denominación comercial “Mazda”, ubicado en Avenida Universidad número 1090, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez.
- Mediante comparecencia el apoderado legal del establecimiento mercantil, se comprometió a realizar acciones de mitigación de ruido, en el supuesto que derivado del estudio de emisiones sonoras practicado por esta Subprocuraduría, se constatará que se exceden los límites máximos permisibles, establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- La persona denunciante, manifestó vía telefónica que ya no había percibido emisiones sonoras generadas del establecimiento mercantil que motivó su denuncia, manifestando su deseo de que se concluya la investigación de la presente denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. Email: CCP_OF_PROCURADORA@paot.org.mx.